

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a la stando de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales ayudando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Para acometer esta gran tarea que a todos haga dignos del esfuerzo de los caídos, el trabajo, el talento, el sacrificio son instrumentos preciosos.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 254

Con motivo de los rigurosos calores de la estación, desde esta fecha hasta el día 15 del mes de Septiembre, quedan prohibidas las exhumaciones de cadáveres en todo el territorio de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 2 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. 1545

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 255

Subsidio Familiar.-Censo de Funcionarios

La sexta disposición transitoria del Reglamento del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares preveía la publicación de unas normas especiales dictadas por el Consejo de Ministros, para la aplicación del Subsidio Familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, la Provincia y el Municipio.

En cumplimiento de la citada disposición, se fijaron dichas normas especiales en la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de Marzo último («Boletín Oficial del Estado» del día 5), dictada de conformidad con el Consejo de Ministros y completada por las siguientes disposiciones ministeriales: Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Marzo último («B. O. del Estado» del 9), Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 14 de Marzo («B. O. del Estado» del 16), Ordenes del Ministerio de Hacienda de 20 de Marzo y 10 de Julio («Boletines Oficiales del Estado» del 22 de Marzo y 13 de Julio, respectivamente.

Por las mencionadas disposiciones se separa del

Régimen a todos los funcionarios, empleados y obreros del Estado, la Provincia y el Municipio, se dispone que el descuento del 1 por 100 de sus salarios y el pago del Subsidio se verifiquen directamente por los respectivos Organismos de que dependan, y se encomienda a la Caja Nacional de Subsidios Familiares del Instituto Nacional de Previsión, la esencial función del reconocimiento del derecho al Subsidio Familiar, mediante la autorización de la declaración de familia correspondiente, el efectivo control del Régimen por lo que a dichos funcionarios y trabajadores se refiere y la formación y establecimiento de las oportunas estadísticas.

Habiéndose iniciado en primero del actual, en esta provincia, las operaciones preparatorias del Régimen obligatorio con la formación del censo inicial, se hace saber a todas las Corporaciones públicas del Estado, Provinciales y Municipales dentro del territorio de mi jurisdicción que se encuentran comprendidas en las citadas disposiciones ministeriales, que deberán llenar el modelo del censo que se publica a continuación de la presente, cuyos ejemplares podrán ser recogidos en la forma más fácil y rápida en este Gobierno civil en día hábil, el cual habrá de diligenciarse comprendiendo la relación completa y con los detalles que en el mismo se exigen de todos los funcionarios, empleados y trabajadores dependientes de cada Corporación en activo en 31 de Julio corriente.

Una vez llena conforme se indica dicha HOJA CENSAL, las respectivas Corporaciones interesadas la remitirán directamente al señor Director de la Caja Nacional de Subsidios Familiares (Instituto Nacional de Previsión) Madrid, antes del día 20 del próximo mes de Agosto, para los efectos oportunos.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 31 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. 1523

El Gobernador,

José M.^a Sentís.



I. N. P.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

(Ley de 18 de julio de 1935.-
Reglamento de 20 de octubre de 1936).

Relación de Funcionarios, Dependientes y Obreros

Ayuntamiento

Diputación

En activo el 31 de Julio de 1939. A. de la V.

(Orden Circular de 22-XI-38. III)

Hoja N.º

Número de orden	APELLIDOS	NOMBRE	N A T U R A L E Z A		Sexo..	Estado	Nombre del cónyuge	Localidad donde está destinado	CARGO	Plantilla o eventual	HABER ASIGNADO Diario o Mensual o Anual	N.º de hijos menores de 14 años...	Hijos, hermanos, nietos menores de 14 años.....
			LOCALIDAD	PROVINCIA									
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
0													
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
0													

..... V.º B.º
El de agosto de 1939. Año de la Victoria.
El

Modelo S. F. 1. A. (3.ª Zona)

SELLO

CIRCULAR NÚM. 256

Colecta «Lecturas para el Marino»

Siendo escasos los Ayuntamientos que han liquidado con este Gobierno civil lo recaudado en la colecta efectuada el 16 del pasado mes a beneficio de «Lecturas para el Marino», según lo tengo ordenado, lo harán todos, sin excusa ni pretexto, antes del 10 del corriente mes, remitiendo relación de donantes y cantidades.

Los que no lo hagan en el plazo indicado serán sancionados Alcaldes y Secretarios con la multa de 50 pesetas cada uno.

Guadalajara 2 de Agosto de 1939. - Año de la Victoria. 1539

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

Sección Agronómica de Guadalajara*Préstamos de Garantía de cosechas pendientes.*

DECRETO

«La Ley de Recuperación Agrícola de 3 de mayo de 1938 prevee, en su preámbulo, la necesidad de aportar capitales a la agricultura de las zonas liberadas para contribuir al restablecimiento de su normalidad.

Sentida profundamente dicha necesidad, y constituida ya la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola, Organismos que deben cumplir estas funciones, es necesario que sus primeras aportaciones se dirija hacia la agricultura de las zonas conquistadas, utilizando para la distribución de sus préstamos los organismos provinciales y municipales del Servicio de Recuperación Agrícola, quien está en contacto directo con los problemas que plantea los decisivos avances del Ejército Nacional.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Agricultura.

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, por medio del Servicio de Recuperación Agrícola, concederá préstamos con garantía prendaria de cosechas en pie, a los agricultores de la zona liberada o que se libere, a partir del 19 de enero del presente año.

Artículo 2.º Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores directos que no tengan débitos pendientes con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por operaciones contraídas hasta el 18 de julio de 1936.

Los préstamos individuales que se concedan, no podrán exceder, en cada caso, del 30 por 100 del valor de la cosecha pendiente que se ofrece en garantía, ni podrá ser superior, en ningún caso, de 20.000 pesetas, devengando un interés del 4 por 100 anual.

Para la concesión de estos préstamos, no será exigible el seguro de cosecha. En caso de siniestro, el prestatario viene obligado a sustituir la garantía por otra hipotecaria, prendaria o personal, suficiente a juicio del Servicio Nacional de Créditos Agrícola.

Artículo 3.º Los préstamos se concederán siempre que esté próxima la recolección de la cosecha que ha de servir de garantía, ajustándose a los siguientes trámites:

1.º El peticionario formulará una instancia dirigida a la Comisión Depositaria del término municipal donde estén sitas las cosechas de su propiedad, haciendo constar su nombre y apellido, fincas que

posee y en qué concepto, cosechas que tiene pendiente de recolección, cantidad que solicita en préstamo, enumerando las características de la cosecha que ofrece su garantía, con exposición detallada del número de áreas cultivada, calidad del terreno y todos los extremos que puedan identificar la cosecha que se ofrece en prenda.

2.º Se acompañará una declaración jurada de las deudas con el Estado, entidades o particulares que tenga el solicitante, cuantía de las mismas y fecha de su vencimiento.

3.º Tan pronto como la Comisión Depositaria Municipal reciba una instancia solicitando un préstamo con la garantía de los productos agrícolas pendientes de recolección, el Presidente convocará a la Comisión para informarse conjuntamente sobre la solvencia y conducta del solicitante y certeza de los datos que se consignan en la instancia.

El miembro de la Junta que no esté de acuerdo con lo informado, expresará su opinión en voto aparte.

4.º Las Comisiones Depositarias Municipales abrirán un registro especial de solicitudes de préstamos en el que hará constar todas las características de los mismos hasta su completa cancelación.

5.º La instancia, debidamente informada, será remitida a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola en el término de tres días, quien, previa comprobación de la garantía dada en prenda, concederá o denegará el préstamo solicitado cuando la garantía del mismo no exceda de 5.000 pesetas; cuando exceda de esta cifra, la Jefatura Provincial elevará la instancia del peticionario con su informe, a la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola, para que dicho organismo conceda o deniegue el crédito solicitado.

6.º Cuando se acuerde por la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola o por la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola la concesión de un préstamo, se ordenará al Banco de España que efectúe el pago, con cargo a la cuenta especial de que trata el artículo 10, en la Sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o bien la Jefatura Provincial podrá retirar de dicha cuenta los fondos precisos para entregar por sí las cantidades concedidas a los prestatarios.

Artículo 4.º Los reintegros de préstamos se efectuará en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se haya recogido la totalidad de la cosecha ofrecida en garantía, y las Comisiones Depositarias Municipales, bajo su responsabilidad, serán las encargadas de intervenir las cosechas aceptadas por los préstamos, las que no podrán venderse sin permiso de la Comisión Depositaria, y si la venta se celebra sin este requisito, el comprador será subsidiariamente responsable del préstamo. La Comisión Depositaria para autorizar estas ventas, exigirá del comprador o vendedor el justificante de haber ingresado en el Banco de España el importe del préstamo e intereses devengados, o bien reciba del depósito formalizado ante la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola del principal e intereses del préstamo que grave la cosecha que se trata de enajenar. La Jefatura provincial ingresará lo depositado inmediatamente en el Banco de España, dando cuenta del ingreso al Servicio de Crédito Agrícola.

Las Jefaturas Provinciales remitirán una relación detallada de deudores al Servicio Nacional del Trigo y a las demás entidades oficiales que regulen el mercado de productos agrícolas, para que éstas, al comprar las cosechas dadas en garantías, retengan las cantidades correspondientes a los préstamos concedidos.

Artículo 5.º Para la recaudación de los débitos

por vía ejecutiva, cuando estos no hayan sido satisfechos voluntariamente, se seguirán las normas del Decreto de 18 de mayo de 1934, que regula el procedimiento de apremio, y los préstamos tendrán las prerrogativas y exenciones que señalan las leyes.

Artículo 6.º El interés del 4 por 100 que devengue estas clases de préstamos se distribuirá asignando el 1 1/2 por 100 al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para cubrir sus atenciones; el 0'50 por 100 será repartido por la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola entre las Comisiones Depositarias Municipales, para satisfacer los gastos que se les originen con motivo de la concesión de los préstamos por ella tramitados, y el resto, hasta el 4 por 100, se aplicará a cubrir los posibles fallidos, entendiéndose que si la cuantía de estos fallidos en la fecha de la liquidación con el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra excediera de los intereses no asignados, correrá el exceso a cargo del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y de resultar inferiores, la cantidad sobrante se entregará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 7.º Los préstamos sobre cosecha pendiente en las zonas liberadas, podrán efectuarse a través de las Asociaciones, Entidades y Colectividades de carácter agrícola legalmente constituidas, las cuales dirigirán sus peticiones directamente al Servicio de Crédito Agrícola, para que, una vez examinadas por su Comisión Ejecutiva, acuerde lo que estime procedente.

Artículo 8.º Los procedimientos que se designen para hacer efectivos los reintegros de estos préstamos, tendrán carácter administrativos, sometiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

La ocultación o quebramiento de las garantías, serán consideradas como delito, y las responsabilidades de orden penal se exigirán, tanto a los beneficiarios como a las Comisiones Depositarias, por vía judicial. Sin perjuicio de estas medidas, las Jefaturas Provinciales girarán, cuantas veces lo crea oportuno, visitas de inspección a las Comisiones Depositarias, para comprobar sus respectivas actuaciones en el cometido que se les confiere, y si, como resultado de estas inspecciones, se dedujese irregularidades, serán sancionadas las faltas advertidas por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con multas de cincuenta a dos mil pesetas.

Artículo 9.º La cantidad total que a los fines del presente Decreto ha de invertirse en préstamos sobre cosechas pendientes, será de 9.000.000 de pesetas, de las cuales, 8.000.000 aportará el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, de sus propias disponibilidades, y el resto, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a los ingresos que por reintegros de préstamos anteriores, existan en cuentas corrientes a su favor en el Banco de España.

Artículo 10.º Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, en la que se ingresará la aportación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el Banco de España de Burgos situará en las Sucursales convenientes las sumas que se le ordenen por el Servicio de Crédito Agrícola, y hará efectivo los préstamos acordados, tanto por el mismo como por las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola.

Asimismo, serán de abono a dicha cuenta los reintegros que en su día se efectúe por los prestatarios, si bien abonará en cuenta aparte, bajo especial denominación, las cantidades correspondiente a intereses percibidos, que han de ser objeto de la distribución a que se refiere el artículo 6.º

De todos los pagos y cobros referidos y efectuados en cada provincia, facilitará relación diaria el Banco de España de Burgos, al Servicio de Crédito Agrícola.

Artículo 11. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola abonará por trimestre vencido al Servicio Nacional de Reforma, las cantidades que proporcionalmente le correspondan de los créditos que se vayan cancelando. En 1.º de enero de 1940 se reintegrará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra el resto de la suma a por él aportada juntamente con las cantidades que le correspondan por aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º del presente Decreto.

Artículo 12. La Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola decidirá el número y formato de los diferentes impresos y dictará las normas que juzgue necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 6 de julio de 1938.—III Año Triunfal.

De acuerdo con el presente Decreto, esta Jefatura Provincial concederá los préstamos hasta 5.000 pesetas, previo informe de las Comisiones Depositarias Municipales, las que se sujetarán, además, de a las normas que dicho Decreto fija para su actuación, a las siguientes instrucciones:

1.ª Con el fin de repartir los impresos peticiones, las Comisiones Depositarias Municipales tan pronto reciban este «Boletín Oficial», remitirán a la Jefatura Provincial de Recuperación, relación numérica de los solicitantes de cada término que a juicio de ella estén dentro de las normas que establece el Decreto anterior.

2.ª Al recibo de dicha comunicación, esta Jefatura remitirá tres ejemplares de petición por solicitante, los cuales devolverán a esta Sección Agronómica, debidamente cumplimentado.

3.ª El ejemplar de la petición que en su día le devuelva la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola, una vez concedido el préstamo, lo archivarán por orden alfabético de apellidos de peticionarios.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los agricultores de la provincia de la zona últimamente liberada.

Guadalajara 31 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe Provincial, Federico Fernández Kuntz. 1522

Comisión Inspectora provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra de Guadalajara

CIRCULAR

No habiéndose cumplimentado por todos los Organismos, Corporaciones, Entidades y Empresas, tanto públicas como privadas, de esta provincia, la Circular de 13 de Junio último, publicada en este «Boletín Oficial» en su número 62 y ratificada por la que se insertó en el número 99 de la misma publicación, se dispone lo siguiente:

Primero. Todas las Alcaldías, Empresas y Entidades públicas y privadas, en general, que no lo hayan hecho, remitirán, antes del día 10 de los corrientes, duplicada relación de vacantes y duplicada relación de destinos, a dicha Comisión provincial.

Segundo. Para ello, pasarán a recoger en las oficinas de esta Comisión, sitas en la Diputación provincial, los impresos correspondientes, para llenarlos debidamente.

Tercero. Este plazo es improrrogable, entendiéndose que aquellas Entidades y Empresas que no remitan los censos en el término que se fija, sufrirán las responsabilidades que se determinen por la Auditoría de Guerra correspondiente.

Guadalajara 1 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Vocal jurídico, Alejandro Bergamo. — Visto bueno. — El Presidente, A. Romero. 1522

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL